



REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERITOS MERCANTILES Y CONTADORES PÚBLICOS DE HONDURAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras procurará y vigilará porque en el ejercicio de la profesión, los colegiados actúen con responsabilidad y con el debido cuidado profesional y que cumplan con las normas establecidas en el Código de Ética Profesional y se empeñen en fortalecer los lazos de confraternidad, solidaridad y civismo entre los agremiados.

Artículo 2: El ejercicio económico del Colegio será del 1 de mayo al 30 de abril de cada año.

CAPITULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3: Todos los colegiados y, principalmente, los que integran los Cuerpos Directivos del Colegio, velarán porque sus asociados observen en el desenvolvimiento de sus actividades, principios de armonía y prestigio en beneficio del Colegio y de la Profesión Contable en nuestro país, subordinando cualquier interés personal a los más caros intereses de la organización.

Artículo 4: Los Peritos Mercantiles y Contadores Públicos miembros del Colegio, están obligados a observar las más altas normas de ética, tanto en sus actuaciones públicas, como en su conducta privada particular. Asimismo, estarán en la obligación de participar en programas de educación continuada, con el propósito de actualizar y/o mejorar su capacidad profesional, a efecto de garantizar la mayor eficiencia y calidad en la prestación de sus servicios profesionales.

Artículo 5: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de su Ley Orgánica, las autoridades del Colegio gestionarán y vigilarán porque sean los miembros afiliados al Colegio los que ejerzan la profesión de Contador, Auditor, Jefes Administrativos y Financieros, Dictaminadores Fiscales, Auxiliares y/o Asistente de Contabilidad y de Auditoría, Contadores, Auditores y Supervisores Fiscales y



cualquiera otra labor que requiera conocimientos de esta rama del saber, pudiendo los colegiados, desempeñar los cargos y funciones siguientes:

- a) Contadores Generales; Contadores Auxiliares; Asistentes de Contabilidad; Contadores Vista, Aforadores; Jefes y Auxiliares Administrativos; Tesoreros y Cajeros, tanto en el sector privado, como en los organismos de la administración pública centralizada y descentralizada y las municipalidades.
- b) Contralores; Auditores Internos, Supervisores de Auditoría; Asistentes y Auxiliares de Auditoría; Auditores, Inspectores y Delegados Fiscales, tanto en empresas privadas, como en organismos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada y las Municipalidades
- c) Comisarios de Sociedades Mercantiles;
- d) Realizar exámenes, avalúos y peritajes y presentar ante quien corresponda los respectivos informes o dictámenes sobre asuntos de carácter contable, financiero, fiscal y/o tributario que ordenen de conformidad con la Ley, las autoridades judiciales y/o administrativas;
- e) Supervisión, análisis, revisión, informes, aforos y liquidaciones mercantiles y cualquiera otra actividad profesional donde sea necesario aplicar la normativa técnica, los conocimientos y la experiencia contable, financiera, administrativa, fiscal y/o de auditoría.
- f) Otras actividades profesionales que se adoptaren y aplicaren en el futuro, derivadas del progreso, desarrollo y perfeccionamiento de la Contaduría Pública, ya sea mediante procedimientos manuales, mecánicos o electrónicos.

La práctica profesional de los estudiantes que egresen del Área de Educación Comercial en nuestro país, será reglamentada en el futuro por el Colegio.

Artículo 6: No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica y, al amparo de los Tratados de Libre Comercio u otros convenios similares que pudiera suscribir nuestro país, los profesionales extranjeros que acrediten poseer un título académico válido, podrán ejercer temporalmente en Honduras la profesión de Contador Público por un período de uno (1) a seis (6) meses, prorrogable por otro período igual más, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de origen del interesado. Si el ejercicio de la profesión cubriere un período mayor de un año, el



interesado deberá cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo 3, literal "c" de la Ley Orgánica. El Colegio reglamentará en el futuro esta situación.

Artículo 7: Aún cuando una persona pudiera cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 4 de la Ley Orgánica, no podrán ser miembros del Colegio, quienes hubieren sido condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, mientras cumplieren su condena.

Artículo 8: Todo colegiado tiene la obligación de consignar el número de carnet y refrendar con su sello profesional todos aquellos documentos que autorice o extienda de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 8 de la Ley Orgánica y 5 de este Reglamento, así como también en la correspondencia que expida en todo asunto relacionado con la profesión o en sus relaciones con el Colegio.

CAPITULO III DEL LAS SOCIEDADES Y FIRMAS PROFESIONALES

Artículo 9: En relación con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio y en aplicación del artículo 11 del Código del Trabajo, se exigirá que las compañías extranjeras o personas individuales extranjeras que ejerzan cualquiera de las labores establecidas en el artículo 9 de la Ley mencionada, tengan dentro de su personal por lo menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de trabajadores hondureños y en consideración al artículo No. 128, numeral 3 de la Constitución de la República deberá cumplirse el requisito *"A trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales."* Cuando el personal hondureño opere como socio industrial, se regirá por las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 10: La nulidad de las operaciones contables a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica, conlleva simultáneamente la obligación de parte de las empresas infractoras, de realizar de inmediato la reposición y/o actualización de los registros contables bajo la responsabilidad de un profesional contable debidamente inscrito y solvente con el Colegio.

Artículo 11: Para los efectos de lo dispuesto en los artículo 8 y 11 de la Ley Orgánica, los Representantes Legales o Responsables del nombramiento de personal en aquellas empresas que utilicen los medios de comunicación masiva para anunciar la contratación de personal para desempeñar funciones contables, financieras y/o administrativas, estarán obligados a consignar en los anuncios que



publiquen, que uno de los requisitos que deben reunir los candidatos al puesto, es encontrarse afiliados y solventes con el Colegio.

De igual manera, es obligación y responsabilidad de los Gerentes, Directores o Jefes de Recursos Humanos de aquellas empresas que empleen a más de cinco (5) funcionarios o empleados con funciones contables, financieras y/o administrativas, la deducción por planilla de las cuotas mensuales que los colegiados están obligados a enterar al Colegio.

CAPITULO IV DE LOS COLEGIADOS DEL INGRESO

Artículo 12: Los profesionales que ostenten cualquiera de los títulos válidos a que se refiere el artículo 3 de la Ley, tendrán el derecho a ser incorporados al Colegio. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley, para poder ser admitido e inscrito como colegiado, el interesado deberá presentarse personalmente a cualquiera de las oficinas que el Colegio posee a nivel nacional y cumplir los requisitos siguientes:

1. Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Presentar el título académico válido en original y copia;
3. Llenar la solicitud de inscripción en el formulario que le será proporcionado al efecto;
4. Presentar una fotocopia de la identidad o certificación de acta de nacimiento del solicitante, en el caso de ser menor de edad ;
5. Presentar dos fotografías recientes tamaño carnet;
6. Enterar en la Tesorería del Colegio el valor de la cuota de inscripción aprobada por la Asamblea General del Colegio; y,
7. Asistir al acto de juramentación.

Las solicitudes de inscripción serán resueltas por la Junta Directiva Central dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su presentación.



Artículo 13: El nuevo miembro del Colegio será juramentado por el Presidente de la Junta Directiva en sesión de este organismo, ante el pabellón nacional, acto en el cual se le entregará al colegiado el Carnet de Identificación. En las Seccionales y Representaciones, la juramentación la hará el Presidente o el Representante, según el caso.

El acto de juramentación se hará en la forma siguiente: El Presidente preguntará al juramentado: "Prometéis por vuestro honor, cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Colegio, sus Reglamentos y otras disposiciones emitidas por el Colegio, así como apegaros en el ejercicio de la profesión al estricto cumplimiento del Código de Ética Profesional". El juramentado, con la mano derecha en alto contestará: "Si prometo". El Presidente agregará "Si así lo hicieres, que el Colegio y el País os premie; si no, que os lo demande. Os declaro miembro del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras".

DEL RETIRO

Artículo 14: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica, para que a un colegiado pueda autorizársele el retiro temporal del Colegio, el cual será por un período no menor a seis (6) meses o su retiro definitivo, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar la correspondiente solicitud de retiro ante la Junta Directiva Central;
- b) Estar al día con el pago de sus colegiaturas y otras obligaciones económicas con el Colegio. El colegiado que tenga saldos pendientes de pago con el Colegio por concepto de préstamo personal u otra obligación similar, aún cuando esté solvente en el pago de sus colegiaturas, no podrá retirarse del Colegio mientras persista esta circunstancia;
- c) Devolver el carnet y su sello profesional que los acredita como colegiado;
- d) Acompañar copia del acuerdo de cancelación de su nombramiento o constancia que demuestre que el colegiado no está laborando o que está ejerciendo una actividad, para lo cual no se requiere el título de Perito Mercantil y Contador Público;

Artículo 15: Durante el tiempo que esté retirado temporalmente, el colegiado no gozará de ninguno de los beneficios y servicios que el Colegio proporciona a sus afiliados y tampoco podrá ejercer la profesión, ni mantener operando ninguna oficina contable o de auditoría bajo su nombre mientras dure esta circunstancia.



Artículo 16: En el caso de retiro definitivo, una vez que el colegiado haya obtenido su solvencia en la Tesorería del Colegio, estará exento del pago de toda clase de cuotas y quedará automáticamente inhabilitado para ejercer la profesión y excluido de los beneficios y servicios que el Colegio brinda a sus afiliados.

DEL REINGRESO

Artículo 17: El profesional que desee reingresar al Colegio, podrá solicitarlo en cualquier tiempo a la Junta Directiva Central, previo la cancelación en la Tesorería del Colegio de la cantidad de CIEN LEMPIRAS EXACTOS (L. 100.00) en concepto de cuota de reingreso, lo cual le dará derecho a la recuperación de su respectivo carnet.

DEL REGISTRO DE COLEGIADOS

Artículo 18: A cada colegiado se le asignará un número de inscripción único y permanente. La Secretaría llevará un registro de los miembros del Colegio, con su historial completo.

Este registro deberá mantenerse al día y en el caso de irregularidades en el mismo, los Secretarios serán responsables ante la Junta Directiva.

Artículo 19: Los colegiados deberán comunicar a la Secretaría del Colegio, la dirección completa de su domicilio y lugar donde trabajan, los cambios que haya en las mismas y las ausencias del territorio nacional que se prolonguen por más de seis (6) meses.

DE LA DISPENSA TEMPORAL DE CUOTAS

Artículo 20: A los colegiados se les podrá dispensar temporalmente el pago de cuotas, cuando ocurran las siguientes causas:

- a) Por motivo de enfermedad debidamente comprobada que impida al colegiado ejercer la profesión. En este caso, la dispensa no excederá de seis meses.
- b) Por ausentarse del país por un (1) año o más, siempre y cuando, el colegiado no reciba sueldo u otra compensación económica equivalente.

Artículo 21: La solicitud de dispensa de cuotas deberá hacerla el colegiado por escrito tan pronto como se presente alguna de las causas que le confieren este derecho, y surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sea aprobada la solicitud por la Junta Directiva, y terminará en el momento en que hubieren desaparecido



las causas que la originaron. Cuando la dispensa concedida sea por cualquiera de los motivos establecidos en el inciso "b" del artículo anterior, el colegiado estará obligado a presentar a la Secretaría del Colegio su pasaporte al retornar al país.

Artículo 22: La dispensa de cuotas solamente podrá acordarla la Junta Directiva Central, previa investigación del caso, quien inmediatamente comunicará tal situación a la Tesorería, para los efectos de facturación.

Artículo 23: El colegiado a quien la Junta Directiva le haya aprobado la dispensa de sus cuotas, no gozará de los beneficios y servicios que el Colegio brinda a sus afiliados, por el tiempo que dure la dispensa del pago de cuotas.

Artículo 24: El colegiado que se ausentare del territorio nacional por razones de trabajo o de estudio, podrá continuar afiliado al Colegio, con las mismas obligaciones y derechos que corresponden a todo colegiado, siempre y cuando, cumpla puntualmente con el pago de sus obligaciones económicas con el Colegio.

DE LA MOROSIDAD

Artículo 25: Se considerará moroso a todo colegiado que no pague la cuota ordinaria dentro de los treinta (30) días siguientes al mes a que corresponda. Igualmente, será calificado como moroso, el colegiado que se encuentre atrasado en el pago dos (2) o más cuotas de su préstamo personal otorgado por el Colegio o de dos (2) o más mensualidades del seguro de vida adicional.

Artículo 26: El Tesorero del Colegio deberá informar trimestralmente a la Junta Directiva de todos aquellos colegiados en mora, a efecto de que la Junta Directiva use los medios a su alcance para combatir dicha morosidad.

Artículo 27: El Tesorero podrá ser autorizado por la Junta Directiva, a fin de hacer facilidades de pago a los colegiados morosos, a cuyo efecto el colegiado deberá firmar el respectivo compromiso de pago donde conste la forma en que amortizará la deuda.

No obstante lo anterior, hasta tanto el colegiado no cancele la totalidad de las deudas, la calidad de moroso persistirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 28: La Junta Directiva Central podrá suspender en el ejercicio profesional a los colegiados que se encuentren morosos en el pago de sus cuotas ordinarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5) de la Ley Orgánica.



Antes de proceder a la suspensión temporal de un colegiado, la Junta Directiva Central comunicará la morosidad a la empresa donde aquel preste sus servicios, a efecto de que el colegiado tenga la oportunidad de cumplir sus obligaciones económicas con el Colegio o de formalizar un convenio de pago. Transcurridos quince (15) días, si la situación de mora persiste, se procederá a la suspensión del colegiado y se publicará tal situación en los medios de comunicación de mayor difusión en nuestro país. Simultáneamente, se le notificará tal situación al patrono o empleador, para que proceda de inmediato a la sustitución del colegiado suspendido por otro Perito Mercantil y Contador Público que se encuentre habilitado para ejercer la profesión.

CAPITULO V DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 29: La Asamblea General es el Órgano Supremo del Colegio y se constituirá con los colegiados debidamente convocados, se regirá de acuerdo con lo especificado en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica y con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 30: Las Asambleas Generales serán presididas por la Junta Directiva Central del Colegio.

Artículo 31: Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por simple mayoría de votos.

La votación podrá hacerse levantando la mano, nominal o nominal con consignación de nombres. En el caso específico de la elección de los miembros de la Junta Directiva Central, Tribunal de Honor y Juntas Directivas Seccionales, el voto será directo y secreto, para cuyo propósito se cumplirá estrictamente con lo establecido en el Reglamento Especial de Elecciones.

Cada colegiado tendrá derecho a su voto personal y al de un colegiado solvente al que represente. La representación se acreditará por simple carta, acompañada de una fotocopia de la tarjeta de identidad o carnet del colegiado al cual se representa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numerales 4 y 5, de la Ley Orgánica, para participar en las Asambleas y para elegir y ser electo, el colegiado deberá estar solvente con la Tesorería del Colegio, tanto de cuotas ordinarias como extraordinarias, solvencia que deberá obtener mediante el pago de sus correspondientes obligaciones con 30 días de anticipación a la celebración de la



respectiva Asamblea General. La solvencia se comprobará con la presentación del recibo que señalará la Junta Directiva en el aviso de convocatoria.

Artículo 32: Las sesiones de la Asamblea General se conducirán de acuerdo con normas parlamentarias.

Artículo 33: El procedimiento para la elección de los miembros de la Junta Directiva Central, Tribunal de Honor y las Juntas Directivas Seccionales, se establecerá en un Reglamento Especial de Elecciones.

CAPITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL

Artículo 34: La Junta Directiva Central es el órgano ejecutivo encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Sus atribuciones serán las contenidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 35: La Junta Directiva Central estará compuesta por nueve miembros propietarios con sus respectivos suplentes, con excepción del cargo de Presidente y Vicepresidente, que no tendrán suplentes. Su organización, funcionamiento y atribuciones están señaladas en los artículos 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica.

Artículo 36: Los cargos de Secretario y Tesorero de la Junta Directiva Central, serán remunerados, los demás miembros devengarán dietas por cada sesión a que asistan, el valor de las mismas será determinado por la Junta Directiva Central cuya partida deberá de incluirse en el Presupuesto anual de Ingresos y Egresos del Colegio.

Artículo 37: La Junta Directiva Central celebrará sesiones ordinarias dos (2) veces al mes, por lo menos y, extraordinarias, cuando así lo determine el Presidente.

CAPITULO VII DE LAS SECCIONALES Y REPRESENTANTES

Artículo 38: Con el objeto de descentralizar la función administrativa del Colegio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 20, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica, la Junta Directiva Central está facultada para crear Oficinas Seccionales y nombrar Representantes del Colegio en el territorio nacional.



Artículo 39: La Junta Directiva creará Seccionales en aquellos departamentos o jurisdicciones geográficas que abarquen más de un departamento, siempre y cuando existiere un número no menor de cincuenta (50) colegiados.

Artículo 40: Los Representantes se nombrarán en aquellos departamentos donde el número de colegiados no llegare a cincuenta (50).

Artículo 41: Los representantes departamentales serán colaboradores de la Junta Directiva Central, con funciones de tipo administrativo, como ser la recaudación de cuotas de los colegiados; también atender consultas de los colegiados de su jurisdicción y hacer gestiones y consultas en nombre propio y en el de sus representantes ante la Junta Directiva Central.

Artículo 42: Las Seccionales forman parte de los Cuerpos Directivos del Colegio y constituyen una extensión de la Junta Directiva Central en sus respectivas áreas geográficas.

Las Oficinas Seccionales funcionarán bajo la responsabilidad de una Junta Directiva, integrada por el mismo número de miembros que forman la Junta Directiva Central y electa en la misma fecha y forma que aquella. La Asamblea General Ordinaria para la elección de las autoridades, tanto de la Junta Directiva Central, como de las Oficinas Seccionales, se celebrará en el mes de mayo de cada año. En el Reglamento Especial de Elecciones se establecerá detalladamente los procedimientos a utilizarse para la elección de las autoridades del Colegio.

Artículo 43: Las Juntas Directivas Seccionales, celebrarán por lo menos dos (2) sesiones ordinarias al mes y extraordinarias cuando lo determine el Presidente, el valor de las dietas que devengarán sus miembros por cada sesión será determinado por la Junta Directiva Central cuya partida formará parte del Presupuesto anual de Ingresos y Egresos del Colegio.

Artículo 44: Son deberes de las Seccionales, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y las resoluciones de las Asambleas Generales del Colegio;
- b) Presentar a la Junta Directiva Central, dentro de los primeros diez (10) días del mes de abril de cada año el Plan de Trabajo y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Seccional para el siguiente ejercicio económico;
- c) Recaudar las cuotas ordinarias de los colegiados;



- d) Remitir a la Tesorería General del Colegio o depositar de inmediato, en las agencias bancarias autorizadas al efecto, el producto de los ingresos recaudados,
- e) Llevar el control adecuado de las recaudaciones y de los fondos destinados para la atención de su presupuesto de gastos;
- f) Remitir a la Tesorería General del Colegio dentro de los primeros QUINCE (15) días del mes siguiente, una relación de los ingresos y gastos mensuales a que se refiere el inciso e) de este mismo artículo;
- g) Combatir la morosidad en el territorio de su jurisdicción;
- h) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley Orgánica del Colegio, reglamentos y demás disposiciones legales;
- i) Hacer cuanto esté a su alcance por contribuir a elevar el nivel técnico y cultural de los colegiados de su jurisdicción;
- j) Presentar a la Junta Directiva Central a más tardar el 20 de julio de cada año, el informe correspondiente al ejercicio económico anterior;
- k) Cualquier otro que contribuya al engrandecimiento del Colegio.

CAPITULO VIII DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 45: El Tribunal de Honor es el Cuerpo Colegiado constituido para instruir averiguaciones y emitir dictámenes sobre la conducta profesional de los colegiados, recomendándole a la Junta Directiva las sanciones que habrá de aplicarse cuando se compruebe que, en el ejercicio de la profesión, alguno de los miembros del Colegio ha actuado sin el debido cuidado profesional o incumpliendo la Ley Orgánica del Colegio, sus Reglamentos o las normas éticas aprobadas por el Colegio.

Artículo 46: El Tribunal de Honor estará integrado por siete (7) miembros electos en la misma forma y fecha de la elección de la Junta Directiva Central y tomarán posesión de sus cargos, en la misma fecha que aquella.

Artículo 47: Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento de uno o más de



sus miembros, la Junta Directiva designará con carácter de integrantes temporales, a los miembros del Colegio que considere necesarios, a efecto de garantizar en todo momento el quórum a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica.

En los casos de ausencias temporales de uno o más miembros titulares del Tribunal de Honor, los sustitutos temporales durarán en sus cargos hasta la fecha en que el titular se reintegre a sus funciones. Cuando se trate de ausencias definitivas, el integrante temporal desempeñará sus funciones hasta finalizar el período para el cual habían sido electos los miembros titulares del Tribunal.

Artículo 48: El Tribunal de Honor tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica y regulará la conducta profesional de los colegiados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio, sus reglamentos y el Código de Ética Profesional del Colegio.

CAPITULO IX DE LAS FALTAS, SANCIONES, PENAS Y REHABILITACIÓN

Artículo 49: El Tribunal de Honor podrá recomendar a la Junta Directiva Central que imponga a los colegiados infractores, las siguientes sanciones:

- a) Multa de mil hasta cinco mil Lempiras por falta de cumplimiento de sus obligaciones como colegiado;
- b) Amonestación privada por negligencia, irresponsabilidad y/o descuido en el ejercicio profesional y falta de cumplimiento de sus obligaciones profesionales ante sus patronos o empleadores o ante quien haya contratado sus servicios;
- c) Amonestación pública ante la Asamblea General por las mismas causas descritas en el literal anterior;
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección o nombramiento, dentro del Colegio;
- d) Suspensión temporal de la calidad de colegiado y la correspondiente inhabilitación para el ejercicio profesional, por incumplimiento de pago de las obligaciones económicas con el Colegio. En este caso, la sanción durará hasta que el colegiado se ponga al día con el pago de sus obligaciones.
- f) Suspensión temporal en el ejercicio de su profesión de seis (6) meses a tres (3) años.



Artículo 50: Las faltas, sanciones, penas y procedimiento para la rehabilitación, se aplicarán de conformidad con lo establecido en un Reglamento Especial que elaborará el Tribunal de Honor y que será aprobado por la Asamblea General del Colegio.

CAPITULO X ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 51: El Colegio velará por la protección de sus miembros contra los riesgos de incapacidad temporal y/o permanente para el trabajo.

Este beneficio se otorgará a los colegiados de conformidad con las condiciones de las pólizas de seguro de vida colectivo contratadas al efecto.

Artículo 52: Para la protección de los miembros del Colegio en los casos de muerte natural y/o accidental, pérdida de órganos vitales o miembros del cuerpo humano, el Colegio mantendrá vigente el Seguro de Vida Colectivo, el cual también se regirá por lo establecido en las cláusulas contractuales contenidas en las pólizas de seguros respectivas. Atendiendo su capacidad económica, el Colegio deberá actualizar permanentemente el monto de las sumas aseguradas que se otorgarán a los colegiados.

CAPITULO XI PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 53: Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) El valor de las cuotas por derecho de inscripción;
- b) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los colegiados;
- c) El producto de las multas que se impongan de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Faltas, Sanciones y Penas;
- d) Las donaciones, herencias y legados que acepte el Colegio;
- e) El producto de los bienes del Colegio;
- f) Los ingresos provenientes de timbres del Colegio; y,



g) Cualquier otro ingreso que se perciba de acuerdo con su Ley Orgánica y Reglamento.

Artículo 54: La modificación de la cuota por derecho de inscripción a que se refiere el Artículo 12, inciso 6) de este Reglamento, las contribuciones ordinarias y la imposición de contribuciones extraordinarias, solamente podrá ser acordada por la Asamblea General.

Artículo 55: El timbre de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00) que se establece en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Colegio se adherirá a las declaraciones de Impuesto sobre la Renta, aún cuando sean presentadas por medios electrónicos u otros medios, y/o a los estados financieros que la empresa o institución elabore y presente para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Para solicitar financiamiento en instituciones financieras;
- b) Para solicitar crédito a comerciantes nacionales o comerciantes exportadores de otros países;
- c) Para informar periódicamente sobre la situación de la empresa, en cualquiera de los casos referidos en los incisos a y b anteriores;
- d) Cuando se trate de la adquisición y fusión de sociedades mercantiles
- e) Para informar al Ministerio de Finanzas, en el caso de las sociedades mercantiles, para los efectos del artículo 37 del Código de Comercio vigente.

En los casos de las declaraciones de impuesto sobre la renta, aún cuando éstas se presenten por medios electrónicos, se deberá presentar una copia impresa de dicha declaración a la cual se le deberá adherir el timbre correspondiente y la misma deberá ser firmada y refrendada con el sello profesional del Contador de la empresa o institución.

El valor de los timbres correrá por cuenta de los contribuyentes o de las empresas o instituciones que elaboren y presenten los estados financieros.

CAPITULO XII DE LAS CASAS DEL CONTADOR

Artículo 56: Los fondos provenientes de la venta de los timbres se destinarán prioritariamente para actualizar permanentemente los valores que se paguen a los colegiados por concepto de seguro de vida colectivo, para construir los edificios de



las Casas de Contador en las Oficinas Seccionales del Colegio y/o para cualquier otra inversión que contribuya al logro de los objetivos del Colegio.

Artículo 57: El uso de las Casas del Contador se regirá por el Reglamento Especial que se apruebe al efecto.

CAPITULO XIII BIBLIOTECA

Artículo 58: En las Casas del Contador funcionarán las Bibliotecas de acuerdo con los reglamentos especiales que se emitan.

Artículo 59: La Junta Directiva procurará formar y mantener actualizadas las bibliotecas con obras de verdadero interés para los colegiados, así como también con obras relacionadas con la ciencia y la cultura nacional.

CAPITULO XIV DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 60: La Asamblea General o la Junta Directiva Central, indistintamente, podrán designar las Comisiones Especiales de Trabajo que estimen conveniente para el buen funcionamiento del Colegio.

Artículo 61: Las Comisiones podrán ser permanentes o transitorias, siendo las últimas aquellas que hayan sido creadas para la resolución de un problema específico, desapareciendo al momento de cumplir su cometido a satisfacción de la Asamblea o de la Junta Directiva Central, según sea el organismo que las haya creado.

Artículo 62: Toda Comisión deberá estar formada por tres o más colegiados, siempre en número impar y, en cualquier caso, la Junta Directiva Central podrá dotar a los integrantes de los fondos, medios y documentos que sean necesarios para acreditar su personalidad, así como para facilitarles sus gestiones y cumplir con sus objetivos.

Artículo 63: La Junta Directiva solicitará a las Comisiones permanentes y transitorias, la presentación de informes periódicos sobre los trabajos realizados y los resultados obtenidos durante la gestión de las mismas.



Artículo 64: Es facultad de la Asamblea General o de la Junta Directiva Central, según el caso, disolver una Comisión o revocar los nombramientos de la misma, cuando a su juicio proceda.

CAPITULO XV DE LA REVISTA DEL COLEGIO

Artículo 65: La Revista es el Órgano Oficial del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras y se publicará como mínimo, trimestralmente. La misma será dirigida por una Comisión Editora, integrada por el Presidente de la Junta Directiva Central, los Secretarios y un Director. Se dispondrá además de una secretaria y los redactores que sean necesarios, de conformidad con la situación financiera del Colegio.

Artículo 66: La Junta Directiva Central del Colegio nombrará al Director y, a propuesta de éste, se nombrarán a los empleados y/o colaboradores de la Comisión Editora.

Artículo 67: La administración de la Revista estará a cargo de la Comisión Editora, la que será responsable ante la Junta Directiva.

Artículo 68: Un reglamento especial regulará las actividades relacionadas con la edición de la Revista del Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras.

CAPITULO XVI VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 69: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por la Asamblea General del Colegio y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Tegucigalpa, MDC., 28 de enero de 2005.

